



PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN GRUPOS INDÍGENAS.

¿QUE PASÓ?



El promovente se inconformó de que, al momento de presentar su demanda, la Autoridad Responsable no había publicado, el acuerdo o resolución así como los anexos a través de los cuales se daría a conocer a las personas que fueron registradas como candidatas bajo la acción afirmativa de personas indígenas, ya que consideró que el Consejo General del IEEZ indebidamente no dio a conocer la lista de personas que los partidos políticos postularon para personas de su comunidad, por lo que acudió a este Tribunal con la intención de que se restaurara el derecho político electoral que consideró le fue vulnerado en su vertiente del voto activo, al no contar con información adecuada en relación a las acciones afirmativas previstas bajo el sistema tradicional de partidos políticos para las candidatura indígenas en el Estado de Zacatecas

¿QUÉ DETERMINÓ EL TRIJEZ?

El Pleno del Tribunal **determinó** que se **vulneró en perjuicio del actor el principio de máxima publicidad** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación a la publicitación de las listas de candidaturas emitidas con motivo de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y se **conminó** a éste para que en lo subsecuente, publicite de manera diligente y oportuna los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie en el Periódico Oficial, así como en los Consejos Municipales, los acuerdos o resoluciones que emita en relación a las acciones afirmativas previstas para personas indígenas.



¿POR QUÉ?



Este Tribunal consideró que efectivamente existió una vulneración al principio de máxima publicidad y en consecuencia, hubo una afectación al derecho político electoral del Actor, en su vertiente del voto activo, en virtud de que quedó plenamente acreditado que la Autoridad Responsable no publicitó de manera eficaz la lista de candidaturas referidas.

